

277
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“FORMAS LEGALES PARA LA INSCRIPCIÓN
REGISTRAL DEL NACIMIENTO DE
LAS PERSONAS FÍSICAS”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ATANACIO GONZALEZ LAGUNA



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI MADRE:

SRA. DOÑA JOSEFA LAGUNA DE GONZALEZ.

CON PROFUNDO CARINO Y GRATITUD.

A MI PADRE:

SR. DON LUIS GONZALEZ GARCIA.

POR SU GRAN AYUDA.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE ME AYUDARON A LLEVAR A
FELIZ TERMINO MIS ESTUDIOS.

A MIS AMIGOS POR SERLO.

A MIS MAESTROS:

AL LIC. BERNARDO SERRANO MARTINEZ.
EN RECONOCIMIENTO DE SU LABOR
REALIZADA, EN LA DIRECCION DE
ESTA TESIS.

	PAG.
2. REGLAMENTO.	22
D) HECHOS INSCRIBIBLES	24
E) CONCEPTO DE ACTA DE NACIMIENTO.	28
F) EFECTOS DEL REGISTRO DE NACIMIENTOS	30
1. PERSONALIDAD.	30
2. FILIACION.	33

CAPITULO III

**FORMAS LEGALES PARA EL REGISTRO DE ACTAS
DE NACIMIENTO**

A) REGISTRO DE NACIMIENTOS DE HIJOS DE MATRIMONIO.	37
B) REGISTRO VOLUNTARIO	38
RECONOCIMIENTO.	38
1. CONCEPTO.	38
2. CLASES.	41
C) LEGITIMACION.	41
1. CONCEPTO.	41
2. REQUISITOS.	43
D) REGISTRO FORZOSO.	43
E) REGISTRO EXTEMPORANEO	45
1. CONCEPTO.	45
2. REQUISITOS.	46

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION DE ACTAS DE NACIMIENTO
REALIZADAS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

A) ARTICULO 51. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.	49
--	----

CAPITULO V

PROPUESTAS DE REFORMA DEL REGISTRO DE NACIMIENTOS

A) ACLARACION DE ACTAS EN LA VIA ADMINISTRATIVA	55
B) RECTIFICACION DE ACTAS EN LA VIA JURISDICCIONAL	57
C) SUPRESION DE TESTIGOS.	65

C O N C L U S I O N E S.	71
----------------------------------	----

B I B L I O G R A F I A.	75
----------------------------------	----

INTRODUCCION

En este presente estudio se pretende esbozar la naturaleza de algunos de los sistemas de Registro Civil establecidos en nuestro derecho, que son numerosos y por lo mismo dificultan el cumplimiento de las obligaciones registrales.

Profundizar en el análisis de estos Registros nos conduce a determinar los principios fundamentales de esta rama y al mismo tiempo intentamos anotar la posibilidad de un registro único de bienes y de personas.

Es indudable que, en la actualidad, pocos tratadistas han concedido al derecho registral la importancia que realmente le corresponde y su estudio puede originar una doctrina -- abundante que permita posteriormente servirle de fuente de -- codificación. Sin embargo, no debe perderse de vista que deben simplificarse al máximo los nuevos sistemas registrales -- que se instruyan a fin de evitar trámites engorrosos, como es -- el expedir cédulas de registro para cada acto registral que -- realiza el individuo, por lo que sugerimos el establecimiento de la cédula única de registro de bienes y de personas.

Aún cuando el origen del Registro Civil, se remonta -- con anterioridad a la Revolución Francesa, su primera regulación en México se debe al presidente DON BENITO JUAREZ, ----

quien promulgó la ley orgánica del Registro Civil en el año - de 1859, para acabar con la influencia de la iglesia en la ma- teria y delegando desde entonces la responsabilidad a cada -- una de las entidades de la República Mexicana.

La regulación del Registro Civil está completada en el Código Civil para el Distrito Federal, que además establece - el procedimiento para el registro de las actas del estado ci- vil de las personas físicas y los efectos del registro, como son la estructuración de la personalidad que se inicia con el nacimiento y termina con la muerte; así como la filiación que establece por medio de la partida de nacimiento de la persona física y surge de tres maneras: MATRIMONIAL, EXTRA-MATRIMO--- NIAL Y ADOPTIVA.

Por otra parte, con multiplicidad de actos jurídicos - que se originan en una sociedad civil como la nuestra, hace - necesario una legislación que otorgue a los sujetos generado- res de derechos de una personalidad jurídica definida, preci- samente la Institución Registral que se analiza al inscribir el nacimiento, el matrimonio, el reconocimiento y la legítima ción por matrimonio y filiación por sentencia al otorgar cons tancias que permitan a los futuros ciudadanos acreditar su -- condición jurídica como tales.

Otro propósito de la institución de que se trata es el

de registrar a las personas que por involuntaria circunstancia no pudieron ser inscritas conformes a la ley por lo tanto reclaman registros extemporáneos, aparte de que el Registro es forzoso porque el Juez lo determina mediante sentencia judicial ordenando al Juez del Registro Civil, que registre al interesado en base al dispositivo legal.

En otro aspecto, es indiscutible que por la importancia del Registro de Nacimiento de las personas físicas se necesite un procedimiento idóneo para la INSERCIÓN de las actas de nacimiento del estado civil realizadas por mexicanos en el extranjero, fundamentado en el Código Civil Federal y el Código de Procedimientos Federales y sus leyes afines.

La realización de la presente TESIS, ha sido fruto de una investigación y experiencias de la vida diaria, lo que pretendemos sea un aliciente para aquellas personas que han dedicado su tiempo y esfuerzo al servicio de la Institución Registral y por otro lado pensamos que constituye este trabajo un punto de apoyo para los estudios del derecho, a fin de sugerir algunas proposiciones que sean motivo de reformas a la ley sustantiva civil señaladas en las conclusiones de manera que tales modificaciones nos permitan conocer mejor nuestras instituciones jurídicas y ajustarlas a la realidad social para beneficio de los usuarios del servicio. En fin, aspiramos a que el día de mañana las próximas generaciones tenen

gan los instrumentos suficientes para el mejor logro de sus -
funciones en materia registral pues estamos convencidos de --
que en el futuro esta sencilla investigación será útil.

CAPITULO I

SISTEMAS DE ALGUNAS INSTITUCIONES REGISTRALES DISTINTAS DEL ESTADO CIVIL

A) EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

Rafael de Pina, define al Registro Público de la propiedad, tal como aparece en la legislación civil, y dice que "Es aquella oficina en la que se realizan los actos de inscripción de los títulos que se encuentran consagrados en el Código Civil, cuyo objeto principal es proporcionar a los actos jurídicos, seguridad y certeza necesarias para su normal desarrollo, esta actividad se lleva a cabo en una oficina, y en diferentes libros, encontrándose en el Distrito Federal en la ciudad de México y tiene siete secciones, cumpliendo funciones registrales en las cuatro primeras" (1).

El maestro Rafael de Pina basándose en Gomis Soler y Muñoz, define al Registro Público de la propiedad como "La Institución Pública encargada de anotar, poner de manifiesto y dar fé de cuantos negocios jurídicos se refieren a los fenó

(1) Rafael de Pina "Elementos de Derecho Civil Mexicanos, -- Edit. Porrúa, México, 1958, Página 204.

menos de dominio privado, la posesión y demás derechos reales que los titulares de los mismos o quienes tengan interés legítimo en ello pretenden para su inscripción, así como la constitución, modificación y extinción de las personas morales".
(2)

La ley sustantiva civil señala en relación con el Registro Público que:

"Artículo 3001. El registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las -- personas que lo soliciten que se enteren de las inscripciones constantes en los libros de registro y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las -- inscripciones o constancias que figuren en los libros del registro, así como certificaciones de no existir asientos de -- ninguna especie determinada sobre bienes señalados a cargo de ciertas personas".

De las definiciones, estudiadas la más correcta es la de Rafael de Pina ya que señala al Registro Público como de la -

(2) Rafael de Pina, Op. Cit. Página 529.

Institución Pública encargada de anotar y dar fé de negocios jurídicos.

Esta definición es la más acertada en nuestro Derecho sin dejar de reconocer a la señalada por la ley sustantiva civil, sin embargo se citan para tener una idea de la naturaleza y fines de la institución registral.

Existen diferentes sistemas registrales siendo los - - principales el GERMANO, el FRANCÉS, y el AUSTRIACO, en el primero predominan los principios de publicidad, especialidad y legalidad y la existencia de los derechos reales sobre bienes inmuebles, dependen de su inscripción en el registro, en el - sistema Francés las anotaciones registrales deben especificar además del inmueble al que corresponde, el contenido de la relación jurídica existente y en el sistema Austriaco los documentos que se presenten al registro deben ser auténticos o - auténtificados previamente.

El sistema registral en nuestro país acepta principios de diversos sistemas siendo sus notas características, la publicidad que es completa y general; la especialidad, en virtud de la cual la finca fue inscrita debe determinarse en forma que garantice su fácil identificación, no pudiendo por otra parte, los mismos bienes aparecen inscritos en favor de dos o más personas distintas, salvo a que éstas, sean copartícipes;

la legalidad, en cuanto exige del registrador que califique -- el documento presentado a su inscripción; el tracto sucesivo que se traduce en la afirmación de que nadie puede transmitir un derecho real sin ser previamente titular del mismo; la --- prioridad, que da preferencia sobre los demás a quien primero inscribió su derecho; la autenticidad basada en salvaguardar los derechos de los terceros; la buena fé contenida en el artículo 3007 de la ley sustantiva civil y el de la no convalidación de los actos o contratos que sean nulos con arreglo a la ley.

La inscripción ha sido definida como la toma de razón en algún registro de los documentos o declaraciones que se -- han de asentar en él, según las leyes. En relación con el Registro Público de la Propiedad, la inscripción es un acto - jurídico susceptible, de producir los efectos que estan atribuidos por la legalización registral. Y aunque se habla de - inscripción, son varias clases de inscripciones las que se -- realizan; es decir son varios actos jurídicos registrales que se efectúan como ejemplo podemos citar, el asiento de la presentación, la inscripción definitiva, la anotación preventiva, la anotación de referencia y la de cancelación.

B) EL REGISTRO DE PROFESIONES

En materia administrativa, se han establecido una serie de controles o registros, que emanan de diferentes disposiciones, pero van encaminados a controlar ciertos actos que realizan los individuos ya sea para ejercer ciertos derechos o bien una actividad o profesión determinada, existiendo instituciones registrales diversas pero solamente nos concretaremos a analizar uno de los más importantes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5 señala "Artículo 5 A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las actividades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales

sin la justa retribución y sin pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones 1 y 2 del artículo 123".

En estas disposiciones se establece que todos los individuos pueden dedicarse libremente a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo, siempre que sea lícito y ésta libertad sólo puede limitarse o prohibirse por determinación judicial, por resolución gubernativa, siempre que lo establezca la ley y cuando se ofendan los derechos de la sociedad, estableciéndose igualmente que cada Estado de la República, fijará las profesiones que requieran título para su ejercicio.

Atento a lo anterior se concluye que es necesario el título para ejercer las profesiones que figuren en las escuelas superiores técnicas o universitarias, tanto oficiales como reconocidas, como carreras completas, fijando a las autoridades competentes la obligación de precisar estas profesiones y además fijará los planes de estudio correspondientes.

C) REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Otra institución registral de importancia, es la representada en el Registro Nacional de electores que es la encargada de mantener al corriente el registro de los ciudadanos -

para expedir constancias o credenciales de electores y formar, publicar y proporcionar a organismos electorales el padrón -- electoral.

Se establece en el Artículo 34 del Pacto Federal "son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además; los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Igualmente se indica en el Artículo 35 del mismo ordenamiento "son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
 - II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o - comisión, teniendo las calidades que establezca - la ley;
 - III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
 - IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes
- Y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de pe
tición".

Como puede apreciarse en la fracción primera del dispo
sitivo legal que se invoca se le otorga el derecho al ciudad
ano de votar en las elecciones populares sin embargo también -
existen obligaciones del ciudadano y éstas establecen en el -
artículo 36 del pacto federal, fijándose en la fracción prime
ra que el ciudadano debe "Inscribirse en el Registro Nacional
de ciudadanos en los términos que determinan las leyes" y "Vo
tar en las elecciones populares en el Distrito Federal que --
les correspondan". Asimismo esta obligado a desempeñar las -
funciones electorales que se le confieran.

Para regular la ciudadanía el Ejecutivo publicó el có
digo de Instituciones y Procedimientos Electorales que el H.
CONGRESO DE LA UNIÓN decretó:

En esta ley se establece la preparación, desarrollo y
vigilancia del proceso electoral en las elecciones ordinarias,
extraordinarias de los dos poderes de la Unión Legislativa y -
Ejecutiva, que realizan el primer Domingo de Julio del año de
la elección tanto las que se refieren a elecciones para Dipu-
tados como Senadores y Presidente de la República. (3)

D) EL REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR

En cumplimiento a lo establecido en la fracción primera del Artículo 89 del Pacto Federal; el Ejecutivo Federal, - publicó para su debida observancia el 29 de Diciembre de 1956 "la Ley Federal sobre derecho de autor, publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre del mismo año y que de conformidad con el artículo primero transitorio entró en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación". (4)

El autor de una obra Literaria, Didáctica Científica o Artística, tiene la facultad exclusiva de usarla y explotarla y autorizar el uso o explotación de ella, en todo o en parte, de disponer de estos derechos a cualquier título o parcialmente y de transmitirlo por causa de muerte.

E) EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

El registro Agrario Nacional es público y en el deben inscribirse y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las co-

(4) Ley Federal sobre derechos de autor.

pias que soliciten (Artículo 150). (5)

La nueva Legislación Agraria señala en su "Artículo -- 148, para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional como Órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y -- las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y -- los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad legal y comunal. El Registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de las - sociedades".

F) EL REGISTRO DE SINDICATOS

En materia de trabajo se establece otro registro consagrado en la Ley Federal del Trabajo. (6)

De acuerdo con el Artículo 364 de la citada ley "Los - sindicatos deberán estar constituidos con 20 trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos de la misma

(5) Nueva Legislación Agraria.

(6) Ley Federal del Trabajo. Edit. Porrúa. Edición 68a. México 1992.

rama industrial si se trata de patronales" "para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia Federal y en las juntas de conciliación y arbitraje en la competencia local" (Artículo 365).

Por nuestra parte consideramos acertado lo estipulado por los dispositivos legales invocados ya que dichos documentos - serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de actas salvo en lo dispuesto en los estatutos, y satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podran negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud - de registro no resuelve dentro de un término de 60 días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y - si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud se tendrá por hecho el registro para - los efectos legales.

CAPITULO II

EL REGISTRO CIVIL Y LAS ACTAS DE NACIMIENTO

A) ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Los antecedentes históricos del Registro Civil se remontan como lo precisa Puig Peña, en la forma siguiente: "A pesar de esta importancia, es el Registro Civil una Institución de origen moderno, no la encontramos en el Derecho Romano, no obstante se ha querido ver un cierto parecido con el de los Registros Organizados por Servio Tulio, los Registros domésticos y la Institución del Censo, tampoco la encontramos en la Edad Media, durante el cual el Estado Civil se probaba acudiendo a los medios ordinarios de prueba, especialmente a la declaración de los testigos. El precedente más directo -- del Registro Civil está realmente en los Registros Parroquiales que la iglesia católica acostumbra desde mediados del siglo XIV y principios del XV, la Revolución Francesa secularizó estos registros creando el Registro Civil a cargo de funcionarios del Estado". (7)

(7) Puig Peña Federico, "Tratado de Derecho Civil Español". Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I. Madrid, 1958, página 205.

Galindo Garfias señala en relación con los antecedentes del Registro Civil que: "Los Registros del Estado Civil tienen su origen en la iglesia católica, los curas parroquiales inscribían en libros especiales los actos del Registro Civil, los libros más antiguos que sobre este particular se conocen, aparecen en Francia a mediados del siglo XV el Concilio Ecuménico de Trento de 1563, tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones. En México al producirse la Conquista Española se trasladaron al país, el derecho, los usos y costumbres que prevalecían en la península Ibérica entre los cuales figura el sistema del Registro Civil por medio de las inscripciones parroquiales, en el siglo por Ley del 27 de Enero de 1857, el estado secularizó los Registros parroquiales; por ley el 28 de Julio de 1859 que decretó la separación entre la iglesia y el Estado, y definitivamente se atribuyó a este, -- con exclusiva de llevar control y registro de los actos del Estado Civil, por la Ley 10. de Noviembre de 1865 se llevó a la práctica esta disposición gubernamental y el Código Civil de 1870, estableció en sus disposiciones la forma en que se llevarán los Registros del Estado Civil, seguidamente se re-reglamentó, en forma detallada lo relativo al Registro Civil -- por decreto de 10. de Julio de 1871 en el que se establece la forma en que se han de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen esta Institución Registral; es conveniente hacer constar que antes de 1870 se promulgó el

Código Corona en Veracruz de 1868 en el que para aquél Estado se establecía una Organización del Registro Civil. (8)

Reiteramos que en México el Registro Civil tiene su antecedente de la misma forma que en España, en los curatos de las iglesias; ya que el Presidente Don Benito Juárez decretó en Veracruz la Ley sobre el Estado Civil de las personas que fue la que estableció la disciplina jurídica en cuestión, en Julio de 1859, al tenor siguiente: "Considerando que para -- perfeccionar la Independencia en la que deben permanecer recf procamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse -- a esta, por aquel Registro que había tenido nacimiento, matri monio y fallecimiento de las personas cuyos datos eran los -- únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida del Estado Civil de las personas si no -- hubiere autoridad ante la que aquellos se hiciese registrar y hacer valer. (9)

Rojina Villegas confirma lo que anteriormente hemos -- precisado en relación con el antecedente de la Institución en cuestión y afirma: "La Institución del Registro Civil es re-

-
- (8) Galindo Garffas Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa. México, 1979, página 406.
(9) "Boletín Informativo". Secretaría de Gobernación. Julio-Agosto. México, 1984, página 5.

lativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado, su origen eclesiástico, manifestándose a través de los Registros parroquiales hasta que surge la idea de independizar los actos del Estado Civil de las personas". (10)

De las obras consultadas que más he estudiado de autores antes mencionados, consideramos la más adecuada la de -- Puig Peña que señala que el antecedente más directo de nuestra disciplina jurídica en cuestión, tiene su origen en los -- registradores parroquiales, y la Revolución Francesa acabó -- con los Registros encomendados a la iglesia y creó el Registro Civil a cargo de funcionarios del Estado. Asimismo el antecedente de la Institución del Registro Civil en México tiene su origen, también en los curatos parroquiales y con la Revolución Francesa llegaron a México ideas de los Enciclopedistas que se tradujeron en ideas libertadoras tal es la independencia entre el Estado y la iglesia que decreto el presidente Don Benito Juárez para acabar con el poderío del clero.

(10) Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa, México, 1980, página 473.

B) CONCEPTO Y PRINCIPIOS DEL REGISTRO CIVIL.

Rafael de Pina, define al Registro Civil de la manera siguiente: "Es una oficina u organización destinada a realizar uno de los Servicios Públicos de carácter jurídico más trascendente entre todos los que el Estado esta llamado a dar satisfacción". (11)

Marcel Planiol considera al Registro Civil, "como la - Institución Pública que ordena imperativamente las actas del Estado Civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiera". (12)

José Peeré Ralug a su vez caracteriza a la disciplina que tratamos "como la Institución Administrativa a cuyo cargo se haya la publicidad de los hechos afectantes del Estado Civil de las personas o mediatamente relacionados con dicho Estado, contribuyendo en ciertos casos a la Constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación del Estado". (13)

-
- (11) Pina Vara Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Vol. I. - Editorial Porrúa, México, 1983, página 231.
(12) Planiol, Marcel. Citado por Ricardo Treviño en su obra el "Registro Civil", página 32.
(13) Peeré Ralug José. Citado por Ricardo Treviño en su obra el "Registro Civil". Op. Cit. Páginas 31 y 32.

Clemente de Diego, define a la Institución Registral -
"Como centro u oficina públicos donde deben constar cuantos -
libros se refieran al Estado Civil de las personas como suje-
to de derecho y de la causa que modifican el ejercicio de su
capacidad, en los distintos momentos de su existencia". (14)

La Secretaría de Gobernación, define a la Institución
en cuestión al tenor siguiente: "El Registro Civil es una --
Institución que tiene por objeto hacer constar en una forma -
auténtica a través de un sistema organizado, todos los actos
relacionados con el Estado Civil de las personas, mediante la
intervención de funcionarios Estatales. Dotados de fé públi-
ca a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan
un valor probatorio pleno en juicio o fuera de el, el Regis--
tro Civil no sólo está constituido por el conjunto de ofici--
nas y libros en donde se hace constar los mencionados actos,
sino que es fundamentalmente una Institución de orden público
que funciona bajo un sistema de publicación y que permite el
control del Estado de los actos más trascendentes de la vida
de las personas físicas". (15)

De las definiciones apuntadas consideramos que la más

-
- (14) Diego, Clemente de. Citado por Ricardo Treviño en su -
obra el "Registro Civil". Op. Cit. página 32.
(15) "El Registro Civil en México". Secretaría de Goberna--
ción, Editorial Regina de los Angeles, México, 1982. pá-
ginas 94, 95.

acertada es la que señala la Secretaría de Gobernación, ya que ésta dispone de que es una manera de dotar a funcionarios públicos de fe y control de los actos del estado civil de las personas, y que dichos actos realizados por los funcionarios tienen un valor probatorio pleno.

Luces Gil Francisco, afirma en relación con los principios registrales "aún cuando la determinación de cuales sean los principios inspirados de Derecho Registral Civil como toda cuestión teórica es opinable y discutible, la doctrina suele referirse principalmente a los siguientes:

a).- Principio de legalidad: Consiste en que toda la actividad registral está sometida a una cuidadosa reglamentación de tipo legal; b).- Principio de oficialidad: En el ámbito de Derecho Registral Civil, impera como norma general el principio de oficialidad, consecuencia lógica del carácter obligatorio que tiene la inscripción en el Registro Civil y del marcado interés público; c).- Simplificación y economía de trámites: Se acusa en la nueva ordenación registral y en la reciente reforma una marcada tendencia a dotar de agilidad y simplicidad al servicio registral eliminando trámites superfluos y viejas rutinas; d).- El principio de gratuidad y sus excepciones: Siendo el Registro Civil un servicio público de gran utilidad tanto para el Estado como para los particulares, es lógico que su régimen económico se halla establecido sobre una base mixta: 1.- La -- gratuidad de las inscripciones, 2.- La onerosidad, como regla general de las certificaciones y un sistema mixto para los expedientes re-

gistrales; e).- Principio de legitimación o eficacia probatoria: Las garantías con que se rodea el acceso al registro de los hechos inscribibles, permite atribuir a las inscripciones una eficacia probatoria privilegiada. Por tal motivo nos percatamos que las inscripciones registrales tienen en nuestro sistema el valor de verdaderos títulos de legitimación de estado, los hechos inscritos gozan de una presunción de esa actividad y legalidad que no puede ser combatida por los medios ordinarios de prueba, entre tanto no se obtenga la rectificación del asiento registral a través del procedimiento sumario que es el adecuado; f).- Principio de Publicidad: Como establece el artículo 6 de la Ley Civil 'el Registro es público para quienes tengan el interés en conocer los asientos', este interés presume dice en artículo 17 del Reglamento en quien lo solicita la certificación, el desenvolvimiento de este principio en nuestra ordenación registral acusa, con respecto al régimen anterior una ampliación en ciertos aspectos y ciertas restricciones en otros, tenemos que: la ampliación se refiere a los medios de publicidad regulados en la legislación vigente los cuales son:

a) Las certificaciones como única forma de publicidad conocida en la ley de 1810, b) La expedición de simples notas informativas, carentes de valor probatorio y c) La exhibición de los libros registrales". (16)

(16) Luces Gil, Francisco: "Derecho Registral Civil". Editorial Bosch, S.A. Barcelona, 1975, páginas 37 a 44.

Por lo anteriormente expuesto por el autor en cita, - nos parece acertado, ya que afirma que los principios registrales deben estar sujetos a normas jurídicas y son los que están sujetos a errores o defectos registrales. Por otro lado, la tutela del interés de los particulares se hace necesario en lo relativo al auxilio registral que permite solicitar al particular sendas certificaciones de lo actuado. Pro pósito además, que les permitan ciertos cambios; cambios de nombres y apellidos mediante rectificaciones en juicio. - - Otro principio de sumo interés son las normas relativas al régimen del Registro Civil y al beneficio de pobreza.

Y en relación con el respeto a la intimidad personal se trata pues de cuidar la intimidad y que no se divulguen hechos deshonorosos que perjudiquen al interesado. También se hace necesario de una simplificación en la cual se le de un trámite expedito o agilidad en el servicio registral. En lo relativo a la gratuidad y sus excepciones señala el autor en cita que el ordenamiento jurídico legal en España se estipula que debe reportarse gratuito todo acto que no este especialmente gravado. Asimismo el principio de gratuidad total cuando son personas de escasos recursos económicos en quienes concurre el beneficio de pobreza, por lo que respecta al principio de legitimación o eficacia probatoria dichos actos se presumen tienen un valor probatorio pleno.

Por último el registro es público para quienes tengan el interés en conocer los asientos siendo el usuario el que solicita las certificaciones correspondientes al interesado.

C) REGULACION DEL REGISTRO CIVIL

En este apartado procedo a estudiar la normativa que al efecto del Registro Civil, se consagra en nuestro Código Civil vigente, así como también la reglamentación expresa y distinta de la institución complementaria del presente trabajo.

1. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

La ley sustantiva civil señala las atribuciones de los funcionarios investidos de fé, de la siguiente manera: "En el Distrito Federal estará a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender la acta de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de mexicanos y extranjeros residentes en México; además se asentaran en formas especiales que se denominaran formas del Registro Civil, y serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y se renovaran cada año, y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior, al

archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, asimismo señala el dispositivo legal invocado que cuando los interesados no puedan concurrir a registrar, podrán hacerse representar por un mandatario especial para dicho acto, - asimismo el cuerpo de leyes invocado señala también que los - testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, y las personas puedan pedir testimonio - de las Actas del Registro Civil, y los actos y actas del estado civil del propio Juez o de sus cónyuges ascendientes o descendientes no se podrán autorizar por el mismo, serán autorizados por el Juez de la adscripción próxima".

2. REGLAMENTO

El reglamento del Registro Civil del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 21 de Septiembre de 1987, consta de 22 artículos y tres transitorios distribuidos en cinco capítulos cuyas denominaciones son las siguientes: "Capítulo primero, disposiciones generales, capítulo segundo de la organización y atribución del Registro Civil, capítulo tercero de los requisitos para desempeñar las funciones del Juez del Registro Civil, capítulo cuarto, del trámite administrativo para autorización del estado civil de las personas, y capítulo quinto, de las supervisiones.

I. En las disposiciones generales se señala que: el -

Registro Civil es una institución de orden público.

- II. De la organización y atribución del Registro Civil el artículo 5 del Reglamento que se invoca, señala que el Registro Civil contará con los juzgados necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y corresponde al Jefe del Departamento nombrar y remover al titular del Registro Civil.
- III. De los requisitos para desempeñar las funciones -- del Juez del Registro Civil, señala el artículo 1° del Reglamento mencionado, que para ser Juez se deberán satisfacer los siguientes requisitos:
- Ser mexicano por nacimiento, tener un título debidamente registrado de Licenciado en Derecho, no ser ministro de ningún culto religioso, no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal y aprobar examen.
- IV. Del trámite administrativo para la autorización -- del estado civil de las personas, el artículo 19 -- del Reglamento tantas veces mencionado, señala los trámites en materia del Registro Civil, que se sujetarán a la que disponga el manual de procedimientos que al efecto se emita por el Jefe del Departamento y del mismo dispositivo legal, el artículo -

20 dispone que las inscripciones de las ejecutorias que declaren o modifiquen el estado civil, así como la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil que sujetarán igualmente - a la forma y términos que señale el manual de procedimientos respectivos.

D) HECHOS INSCRIBIBLES

Luces Gil Francisco, afirma en relación con los hechos inscribibles al tenor de lo siguiente: "Seguidamente haremos una descripción sumaria de los hechos inscribibles en el Registro Civil, relacionado con las cualidades de estado a que afectan:

1. Hechos relativos a la personalidad, son inscribibles los hechos que determinan el comienzo y la extinción de la personalidad física o natural; el nacimiento y la defunción no es el cambio inscribible la concepción, ni siquiera el hecho más ostensible del embarazo, pese a que tienen cierta trascendencia jurídica. Tampoco es objeto de inscripción el alumbramiento de fetos abortivos, ya que carece de trascendencia a los efectos del estado civil. La edad aún cuando es una cualidad muy importante del estado civil, no es objeto de una inscripción autónoma o especial, ya que se determina automáticamente en función del dato de la fecha de nacimiento. 2.- Hechos relativos al nombre y apellidos. El nombre en sentido --

amplio, es decir, la rubrica personal completa (nombre propio y apellidos) tiene acceso al registro de un modo inicial a -- través de la inscripción de nacimiento, puesto que constituye uno de los datos de este asiento, las anteriores modificaciones de nombre, cuando sean consecuencia de actos autónomos dirigidos a lograr tal alteración (por ejemplo un expediente de cambio de nombre) da lugar a inscripciones marginales especiales. Las modificaciones del nombre que produzcan como consecuencia de cambios del estado civil, por ejemplo del reconocimiento de la filiación natural. De la adopción, etc., no provocan inscripciones específicas, sino simples menciones de -- cambio efectuando al producirse la inscripción del hecho que lo produce. 3.- Hechos relativos a la filiación se refleja también por referencia en la inscripción de nacimiento, los hechos posteriores que afectan el estado de filiación tales -- como reconocimientos o legitimaciones tiene el reflejo en el registro por vía de inscripciones o notas marginales. 4.- -- Hechos relativos a la emancipación, derivada del matrimonio -- se refleja en el registro mediante nota de referencia a la -- inscripción del matrimonio que se extiende al margen de la -- inscripción de nacimiento. 5.- Hechos relativos a la condición de incapacitado.- Desviándose la incapacidad de las resoluciones judiciales constitutivas de dicho estado, el título de inscripción son dichas resoluciones declaratorias de incapacidad. 6.- Hechos relativos a la tutela y de más representaciones legales. El Registro Civil Español se da también pu

blicidad a los órganos de representación legal de las personas, que realmente están al margen del estado civil aunque se relacionan con el, efectivamente las situaciones del menor de edad, ausencia o incapacidad afectan directamente al estado civil de las personas, son situaciones que influyen en su capacidad, pero la tutela y demás representaciones legales, no son propiamente hechos del estado civil, si bien son instituciones relacionadas con dicho estado civil con la inscripción de estos órganos de representación se dan constancias y publicada a datos de indudable interés y trascendencia lo que justifica su inclusión en el catálogo de los hechos inscribibles en el registro. 7.- Las situaciones de ausencia y declaración de fallecimiento son inscribibles las declaraciones judiciales constitutivas de dichas situaciones, y las resoluciones que las dejan sin efecto inscribibles que se practican al margen de la inscripción de nacimiento. No son inscribibles las meras situaciones de ausencia de hecho o desaparición de una persona. 8.- Situaciones relativas al vínculo matrimonial. El hecho básico del matrimonio es objeto de inscripción principal de la sección II del Registro también son objeto de inscripciones marginales la disolución o nulidad del vínculo matrimonial, así como las resoluciones sobre separación de cónyuges. El régimen económico matrimonial, circunstancia que no pertenece realmente al cambio de estado civil no es objeto de inscripción propiamente dicha, sino indicaciones. 9.- Situaciones relativas de la nacionalidad y a la ve

ciudad civil. La proyección registral de la nacionalidad es menos intensa y perfecta que las otras cualidades del estado civil y ofrece matices peculiares. La adquisición originaria de la nacionalidad no se consta en el registro ni por medio de una inscripción especial, ni por simple referencia, solo cabe deducir, de los datos de la inscripción de nacimiento relativos al lugar de nacimiento y la filiación, una presunción de la nacionalidad que debe corresponder al inscrito; pero no existe una declaración explícita de la nacionalidad que le pertenece. La adquisición ulterior de la nacionalidad por obtención de carta de naturaleza o por residencia y la pérdida de la nacionalidad en virtud de sanción o declarada en expediente, son objeto de inscripciones específicas, dotadas de pleno valor probatorio. Las alteraciones de nacionalidad producidas como consecuencia de dependencia familiar, tampoco son objeto de inscripción especial reflejándose únicamente por nota marginal de referencia. (17)

Por nuestra parte, consideramos acertada la posición del autor en cita al disponer que son hechos inscribibles el nacimiento y la defunción, y no así los fetos abortivos por no ser efectos del estado civil de un ser que carece de personalidad jurídica. En lo relativo al nombre y apellidos estos

(17) Luces Gil, Francisco. Op. Cit. páginas 31 a la 35.

se obtienen mediante la inscripción de nacimiento, en lo referente a la filiación se refleja también mediante la partida de nacimiento y los actos jurídicos que resultaren se inscribieran mediante notas marginales que se insertan con el acta misma. Otro hecho inscribible es la emancipación que se lleva a efecto por matrimonio del menor en el acta misma y se extiende en la de nacimiento. Asimismo los hechos derivados del incapacitado se demuestran mediante la resolución del órgano jurisdiccional, por su trascendencia la tutela relacionada con el incapacitado se le da importancia a las personas con suficiente representación para que sean tutores y por último en lo que corresponde a las situaciones relativas al vínculo matrimonial, que es un acto jurídico que también es objeto de inscripción, además lo son la disolución o nulidad del mismo, tal como lo demuestra el autor citado.

E) CONCEPTO DE ACTA DE NACIMIENTO

Galindo Garffas, define a las actas del estado civil en una forma generalizada de la manera siguiente: "Son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en los registros públicos que constan en los libros especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil". (18)

(18) Galindo Garffas. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, - México, D.F., 1979, página 404.

La ley sustantiva vigente en el Distrito Federal señala los requisitos que deben contener el acta de nacimiento al tenor siguiente: "Artículo 58, el acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos, contendrá el día, la hora y el lugar que le corresponda, asimismo la razón de si se ha presentado vivo o muerto, la impresión digital del presentado, si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, - haciéndose constar esta circunstancia en el acta".

Atento a lo anterior, y en virtud de que no existe un concepto propio del acta de nacimiento, nos parece acertada - la definición de Galindo Garffas, ya que define en una forma generalizada a las actas del estado civil de las personas físicas, señalando que es un documento auténtico que sirve a la persona física, como prueba de su estado civil y se levanta - en libro especial, en las oficinas de la institución registral y en relación con el dispositivo legal que se invoca, -- nos parece acertado, ya que señala el procedimiento que se si que para que el funcionario investido de fé pública cumpla - con su función que es la de inscribir el estado civil de las personas físicas, no estando de acuerdo con la testifical -- rendida por los testigos, ya que son parte de una falacia burocrática y deben de suprimirse en las actas de nacimiento, - ya que muchas de las veces son falsos, y no les consta el acto solemne que se esta celebrando.

F) EFECTOS DEL REGISTRO DE NACIMIENTOS

1. PERSONALIDAD

Rafael de Pina, afirma en relación con la personalidad "El origen de la personalidad del sujeto individual de derechos se coloca según las diversas doctrinas formuladas a este respecto bien en el momento de la concepción, bien en el nacimiento, ya puramente o retrocediendo los actos jurídicos al momento de la concepción, bien en el momento que el nacido muestra actitud para seguir viviendo separadamente del claustro materno". (19)

Fernando Flores comenta que: "La personalidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que el individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para concederle ciertos derechos, la personalidad empieza hasta el nacimiento, el embrión humano dentro de la madre no es considerado todavía persona, sino parte de la entraña materna, no obstante el derecho anticipa la personalidad al concebido, lo hace por que en materia de sucesiones puede cambiar la trayectoria de la herencia, el embrión humano puede recibir legados, herencia y donaciones". (20)

(19) De Pina Rafael. Op. Cit. página 209.

(20) Flores Gómez, Fernando. "Introducción al estudio del Derecho y del Derecho Civil". Editorial Porrúa, México, 1978, página 57.

La ley sustantiva civil al respecto de la personalidad señala: Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que el individuo es concebido, - entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido, para los efectos declarados en el presente Código, al igual - que del mismo dispositivo legal en cita, el artículo 75 nos - señala que si al dar aviso de un nacimiento se comunicare la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas una de nacimiento y otra de defunción en las formas del Registro Civil - que correspondan en el artículo 337 completa la afección se - ñalando para los efectos legales se reputa nacido el feto. - Desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil, faltando alguna de estas - circunstancia, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre paternidad".

De los conceptos analizados nos parece la más correcta la señala por el dispositivo legal sustantivo, ya que la personalidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con la -- muerte; las muertes fetales y los decesos que siguen al nacimiento con mayor inmediatez, se han visto incrementados en la práctica por criterios médicos. El dispositivo legal 75 guarda cierta vinculación jurídica con el 337 de la ley sustantiva invocada, ya que como consecuencia de lo anterior, si un - recién nacido no viviera un mínimo de 24 horas, pero fue pre-

sentado vivo ante el Oficial del Registro Civil respecto a es te niño, no procede la inscripción, ni el acta de nacimiento, ni de la defunción, de tal modo que después de 28 semanas de gestación se levantarán las actas respectivas señaladas en -- los dispositivos legales invocados.

Rafael de Pina señala: "Que las cualidades o propieda des de un ser, constituyen los atributos de la personalidad - y son:"

El nombre que es el signo que distingue a la persona - de las demás relaciones jurídicas y sociales, este se adquiere mediante la filiación, asimismo nombre propio se impone a la persona por la voluntad de sus familiares, desde la fami-- lia viene determinado forzosamente, sin que pueda cambiarse - por capricho.

El domicilio de la persona física es el lugar en que - recibe con el propósito de establecerse en él, y a falta de - este lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se halle. El estado es una relación jurídica, y por lo mismo fuente de los dere-- chos y deberes jurídicos de tal modo inherentes a la persona que no suele cederse ni transmitirse por lo que las cuestio-- nes que a ella se refieren no pueden ser objeto de compromiso o transacción; ofrece dos aspectos: el estado de familia y -

como estado de nacionalidad.

Generalmente se atribuye al patrimonio un doble aspecto económico y jurídico, definiéndose en el primero de estos sentidos como el conjunto de obligaciones y derechos en su -- apreciación económica y en el segundo como en el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a un -- sujeto que sea susceptible de estimación pecuniaria". (21)

2. FILIACION

La filiación, dice Fernando Flores, "En sentido estricto se refiere a la relación que existe de una persona con sus ascendientes inmediatos, es decir el padre y la madre". (22)

Asimismo, Estebán Calva señala, "Las personas que pretendan probar su filiación deben acreditar su legitimidad con la partida de nacimiento solamente, sino se disputa la existencia del matrimonio válido entre los padres, está partida - prueba plenamente la filiación porque esta revestida por la - ley misma, si se recuerda que es condición precisa para que - el Registro Civil satisfaga su objeto que todo lo acentado en

(21) Pina Rafael, Op. Cit. página 209 a 214.

(22) Fernando Flores, Op. Cit. página 88.

el lleve el sello de la más pura verdad". (23)

Sara Montero, acerca de la filiación considera: "Que la filiación surge de tres maneras, filiación matrimonial --- que establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley, la filiación en su doble aspecto paternidad filiación, es un derecho surgido directamente del matrimonio, tanto para el hombre como para el hijo".

El artículo 345 reafirma lo anterior al "Señalar que - basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al - marido mientras viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio. La filiación extramatrimonial se establece de dos formas, por reconocimiento voluntario que realice el presunto padre mediante - las formas y cumpliendo los requisitos legales, surge también la imputación de la paternidad derivada de una sentencia en - acción de reclamación de estado interpuesta por el hijo o su representante legal".

"La filiación civil o adoptiva se establece como consuecencia del acto de adopción que convierte al adoptante en pa

(23) Calva Estebán. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo I.

dre o madre y al adoptado en hijo". (24)

La Secretaría de Gobernación en relación con la filiación dispone: "Que la norma jurídica se apoya en el hecho -- biológico de la procreación (FILIACION CONSANGUINEA) para -- crear esa particular relación de derecho entre los progenitores, por abuelos y de las personas que hubieran hecho la presentación, asimismo del ordenamiento legal en cita, el artículo 55 señala que: "Tiene la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos paternos y en su defecto los maternos, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que ocurrió -- aquel".

El Reglamento previene la existencia de un convenio en coordinación para efectuar el registro del recién nacido en -- las clínicas del Sector Salud, al tenor de lo siguiente:

"El Departamento se obliga a efectuar por conducto de los juzgados del Registro Civil, el levantamiento de las actas de nacimiento en las clínicas y hospitales del Sector Salud en el Distrito Federal y será en forma gratuita y los gas

(24) Montero Sara. "Derecho de Familia", Edit. Porrúa, México, 1985, página 265.

tos que ocasionaren las copias certificadas, se cobrarán a -- los interesados conforme a la Ley de Hacienda en vigor".

La ley sustantiva civil señala en relación con los - - hijos de matrimonio que:

Artículo 324. Se presumen hijos de los conyuges.

- I. Los hijos nacidos después de los 180 días contados desde la celebración del matrimonio.
- II. Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio ya una parte y el hijo por la otra, de aquel hecho biogenético se desprende un complejo de deberes obligaciones, derechos y facultades recíprocas entre las dos partes de dicha relación, el padre y la madre en un extremo de ella, los hijos por otro extremo". (25)

De las opiniones citadas la más acertada nos parece la de Sara Montero que señala que la filiación surge de tres maneras, la matrimonial, que es la que se establece con el matrimonio, la extramatrimonial que surge fuera del matrimonio y la adoptiva que surge entre el adoptado y adoptante.

(25) "El Registro Civil en México". Op. Cit. página 113.

CAPITULO III

FORMAS LEGALES PARA EL REGISTRO DE ACTAS DE NACIMIENTO

A) REGISTRO DE NACIMIENTOS DE HIJOS DE MATRIMONIO.

Galindo Garffias señala que "En principio debe considerarse hijos nacidos de matrimonio, aquellos cuyo padre y madre estaban casados en el momento de la concepción". (26)

La ley sustantiva para el Distrito Federal dispone lo relativo a la inscripción del hijo de matrimonio al tenor de lo siguiente: "Artículo 59, cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentaran los nombres y domicilios de los abuelos y de las personas que hubieran hecho la presentación", asimismo del ordenamiento legal en cita, el -- Artículo 55 señala" que tiene la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos paternos y en su defecto los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel".

El reglamento previene la existencia de un convenio en

(26) Galindo Garffias, Ignacio. Op. Cit. Página 62.

coordinación para efectuar el registro del recién nacido en - las clínicas del sector salud al tenor de lo siguiente:

"El departamento se obliga a efectuar por conducto de - los juzgados del Registro Civil, el levantamiento de las ac-- tas de las clínicas y hospitales del sector salud en el Dis-- trito Federal y será en forma gratuita y los gastos que oca-- sionaran las copias certificadas se cobraran a los interesa-- dos conforme a la ley de hacienda en vigor".

La ley sustantiva civil señala en relación con los hi-- jos de matrimonio de la manera siguiente:

"Artículo 324, se presumen hijos de los cónyuges. I. - Los hijos nacidos después de los 180 días contados desde la - celebración del matrimonio. II. Los hijos nacidos dentro de - los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio ya pro venga esta de nulidad de contrato, muerte del marido, divor-- cio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cón-- yuges por orden judicial".

B) REGISTRO VOLUNTARIO

RECONOCIMIENTO

1. CONCEPTO

Rojina Villegas señala que el reconocimiento "Es un ac

to jurídico unilateral o plurilateral, solemne irrevocable, - por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce en su favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o la madre en relación al hijo". (27)

La ley sustantiva civil señala respecto del reconocimiento lo siguiente: Artículo 369 El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes; 1. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil, II. Por acta especial ante el mismo Juez, 'II. por escritura pública, IV. Por testamento, V. Por confesión judicial directa y expresa".

Puig Peña afirma que el reconocimiento en el acta de nacimiento.

"Como dice Covian, el código consigna en primer término, esta forma por creer que al practicarse la inscripción -- que informa la personalidad es el momento mas oportuno para - realizar el acto de tanta trascendencia". (28)

(27) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Página 727. Código Civil. Vigente en el Distrito Federal.
(28) Covian Citado por Puig Peña en su obra tratado de Derecho Español. Op. Cit. Página 395.

Rojina Villegas señala las clases de reconocimientos y empleo pública, son: 1. Escritura Pública, son estos los autorizados por un notario empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. 2. El reconocimiento por testamento se caracteriza precisamente con un acto unilateral personalizado irrevocable y libre, por virtud del cual una -- persona capaz constituye herederos o legatarios, declara o -- cumple deberes con trascendencia jurídica para después de su muerte. 3. El reconocimiento mediante confesión judicial directa o expresa consiste en observar posiciones que son preguntas que se hacen al que deban rendir su confesión, deben tener ciertos requisitos, formularse siempre en sentido positivo solo comprender un hecho, estar relacionadas directamente con la controversia, es decir con el juicio de que se trate, por lo tanto esta confesión por el cual se logra reconocimiento de un hijo, no puede hacerse en cualquier juicio, porque la confesión debe estar relacionada directamente con los puntos controvertidos, ejemplo en un juicio sobre la investigación de la paternidad". (29)

Galindo Garffias señala al respecto del reconocimiento que: "Es la vía normal para establecer la filiación natural tanto respecto de la madre como del padre, es por medio del

(29) Rojina Villegas. Op. Cit. Páginas 241 a 245.

reconocimiento que dicho hijo hagan cualquiera de sus progenitores o ambos conjuntamente o sucesivamente el reconocimiento de su hijo, es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos declaren que una persona es hija declarante". (30)

De las definiciones estudiadas, la más correcta es la de Galindo Garffias ya que señala que el reconocimiento es un acto mediante el cual los progenitores conjunta o separadamente reconocen a una persona que es hijo del que declara bajo - protesta de decir verdad.

2. CLASES

Galindo Garffias afirma que "El reconocimiento debe hacerse de los modos siguientes: En partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil. Por acta especial ante el mismo Juez, por escritura Pública, por testamento y por confesión - judicial directa y expresa". (31)

C) LEGITIMACION

1. CONCEPTO

Planiol al respecto señala lo siguiente: "Es un beneficio

(30) Galindo Garffias. Op. Cit. Página 638.

(31) Galindo Garffias. Idem. Página 639.

por el cual se confiere ficticiamente, el carácter de hijo legítimo con todas las consecuencias, a los hijos concebidos fuera del matrimonio, este beneficio favorece tanto a los padres como a los hijos". (32)

Galindo Garffias señala al respecto: "Tanta es la fuerza del matrimonio que los hijos concebidos antes de su celebración, se tienen por legítimos después de que se ha celebrado el contrato de matrimonio".

La legitimación tiene lugar por subsecuente matrimonio de los padres; los hijos naturales que estos han procreado -- hasta entonces, adquieren la calidad de hijos legítimos (HIJOS DE MATRIMONIO). "Como consecuencia de este acto es una forma creada por el derecho para favorecer a los hijos naturales permitiéndoles mejorar su situación jurídica". (33)

Flores Gómez señala, "Con la legitimación, el legislador ha hecho posible que el hijo nacido fuera del matrimonio (HIJO NATURAL) pueda ser considerado como legítimo". (34)

(32) "Tratado elemental de Derecho Civil", Marcel Planiol, Tomo I Cárdenas Editores, México 1983, Páginas 206 y 207. Trad. José Ma. Cajica Jr.

(33) Galindo Garffias. Op. Cit. Páginas 647 y 648.

(34) Flores Gómez, Op. Cit. Página 91. Código Civil vigente - en el Distrito Federal.

De las obras citadas, la más correcta nos parece la de Galindo Garffias que dispone que el matrimonio subsecuente de los padres, hace que los hijos procreados antes de su celebración sean considerados como legítimos por dicho acto celebrado.

2. REQUISITOS

El Código Civil para el Distrito Federal señala de la manera siguiente: Artículo 354, el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacido de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración. Asimismo el artículo 355 de la ley en cita señala que, "Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que procede, los padres deben reconocerlo junta o separadamente".

D) REGISTRO FORZOSO

Afirma Sara Montero en relación con la filiación forzosa que, "La filiación forzosa extramatrimonial surge por la imputación de la paternidad derivada de una sentencia en acción de reclamación de estado, interpuesta por el hijo o su representante legal (35).

(35) Montero Sara, Op. Cit. Página 267.

El Código Civil vigente señala al respecto, "artículo 360 la filiación de los hijos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento. Respecto al padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declara la paternidad", del mismo dispositivo legal el artículo 382 señala que: "La investigación de la paternidad de los hijos fuera del matrimonio esta permitida. I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la violación. II. -- Cuando el hijo se encuentre en posición de estado de hijo de presunto padre. III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre".

Planiol al respecto afirma: "La intervención judicial es necesaria porque la legitimación por sentencia esta subordinada a la condición de que el hijo haya tenido después de la celebración del matrimonio la posesión de hijo común. Se ha querido evitar así que los cónyuges se den un hijo legítimo mediante un reconocimiento ficticio posterior al matrimonio y también que uno de los cónyuges llegue por su influencia a hacer que otro reconozca hijos naturales que no sean de él, debe entonces verificar si la persona que tiene la acción de estado, es hijo natural de los esposos". (36)

De las conclusiones de los autores anteriores, la más correcta es la de Planiol ya que es necesario de la intervención judicial que resuelva si la persona quien tiene la acción de estado es hijo natural de los padres, ya que se puede dar el caso de que un padre reconozca a un hijo que no es hijo suyo y por eso se hace necesario de la intervención judicial que dirima la controversia motivo de la acción reclamada.

E) REGISTRO EXTEMPORANEO

1. CONCEPTO

La Secretaría de Gobernación "señala en relación con el concepto de este tipo de registro realiza después del período que establece la ley, que en México el registro extemporáneo ha sido una de las causas que inside de una manera trascendental, tanto para el análisis demográfico como para los programas de salud, de la población en general y dos son las causas principales que han determinado la extemporaneidad, es decir el nacimiento que ocurre en un período determinado y que no es registrado en el término que determina el Registro Civil ya sea por falta de acceso o este por cuestión económica y por otro lado las personas que habiendo cambiado de identidad de residencia, duplican su registro, cuando necesitan de su acta de nacimiento por requerimiento de empleo o educación, para sus hijos en su nuevo hogar de residen

cia". (37)

2. REQUISITOS

En el boletín de la Secretaría de Gobernación se señalan los requisitos de los registros citados, al tenor lo siguiente: "Es un formato que el tramitante debe presentar para su inscripción en el juzgado del Registro Civil, el formato se llama hoja de reporte de cobertura, los requisitos de trámite administrativo de registro extemporáneo son los siguientes: solicitud de registro extemporáneo, certificado de origen, acta de matrimonio de los padres o constancia de inexistencia del Registro en el lugar de origen y en el lugar de residencia, así como el periodo que abarca, certificado de nacimiento, fé de bautismo notariada y otros documentos aportados". (38)

La ley sustantiva civil indica al respecto de los registros extemporáneos: "Artículo 55 tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre, la madre o cualquiera de ellos a falta de estos los abuelos paternos y en su defecto los maternos y en su defecto los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel".

(37) Boletín informativo de Gobernación. Op. Cit. Página 23.

(38) Boletín informativo de Gobernación. Op. Cit. Página 8.

Atento a lo anterior, y ya que el Código no lo dispone de manera expresa, se presume que son registros extemporáneos cuando es presentado el hijo fuera del plazo fijado por el -- dispositivo legal invocado, sin perjuicio de que los padres - que no declaren a tiempo el registro de sus hijos, serán multados, conforme al dispositivo legal que cité.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION DE ACTAS DE NACIMIENTO REALIZADAS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

La Secretaría de Gobernación señala en el boletín citado anteriormente que: "Los actos del estado civil de mexicanos que se encuentren en el extranjero, pueden celebrarse ante autoridades mexicanas, o ante autoridades propias del país de que se trate, en el primer caso se realizan a través de los consulados o secciones consulares de las embajadas, de acuerdo al instructivo consular expedido por la Secretaría de Relaciones exteriores cabe señalar que en este supuesto, sólo se registran nacimientos, matrimonios y defunciones, tratándose de registro ante autoridades extranjeras estos pueden incorporarse al Registro Civil mexicano, mediante el trámite de inscripción de los actos respectivos en las oficialías y juzgados existentes en el país, la posibilidad de que los nacionales de un país, puedan celebrar actos del estado civil en este, existe en todo el mundo con las restricciones específicas que se derivan de la situación política, existentes en el de que se trate o del carácter del acto de que se pretende celebrar esta esta situación, se encuentra dentro del campo del derecho internacional privado". (39)

(39) Boletín de Gobernación. Op. Cit. página 4, 5, 6, 7.

A) ARTICULO 51. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

El dispositivo legal invocado, define en relación con los actos del estado civil realizados por mexicanos en el ex extranjero: "Artículo 51 para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastante las constancias que presenten los interesados de los actos relativos, sujetandose a lo previsto en el Código Federal de -- Procedimiento y siempre que se registren en la oficina que corresponda, al Distrito o a los Estados".

Atento a lo anterior como lo estipula el ordenamiento jurídico invocado nos parece acertado ya que dispone que se--rán bastante las constancias que presenten los interesados de los actos jurídicos relativos a su estado civil realizados en el extranjero mismos que tendran que insertar en la oficina - pública de la entidad federativa que la corresponda.

El artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica del - Servicio Exterior Mexicano completa lo señalado por el dispositivo legal antes invocado y el efecto prescribe "las legalizaciones invocadas por los jefes de la misión diplomática u - oficina consular, surtirán sus efectos en la República Mexicana sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por la Secretarfa de Relacion

nes exteriores".

De esta forma no es necesario que el documento legalizado por la autoridad diplomática o consular mexicana en el extranjero sea a su vez autorizado en la República, antes de la vigencia de este dispositivo los documentos debían ser también legalizados por la Secretaría de Relaciones a través del Departamento de Legalizaciones de la dirección general de pasaportes y servicios consulares, adscrita a esa dependencia del ejecutivo federal; la actual situación agiliza el trámite correspondiente, haciendo menos gravoso para los interesados.

La ley orgánica del servicio exterior mexicano señala entre las obligaciones de los miembros del servicio exterior mexicano; "artículo 47 corresponde a los jefes de las oficinas consulares, ejercer dentro de los límites que fije el reglamento funciones de jueces del Registro Civil".

El Boletín de Gobernación repetido concreta como el interesado debe desahogar con el objeto que se inscriba en el Registro Civil, el estado civil realizado en el extranjero.

1.- "Constancia de registro del acto del estado civil expedido por autoridad extranjera competente". 2.- Legalización de la constancia por autoridad diplomáticas o consulares mexicanas. 3.- Traducción del documento al español y en el -

caso en que se encuentre en un idioma diverso a este, y debe ser traducido por un perito traductor de la entidad federativa. (40)

La inscripción en el Registro Civil mexicano de los actos del estado civil, contenida en las constancias expedidas en el extranjero, se deben hacer de la forma siguiente:

1.- "La inscripción debe ser total en el sentido de - que se transcriba el texto completo de la constancia.

2.- La inscripción de los actos celebrados en el ex--tranjero ante autoridades extranjeras, requiere del señala---miento expreso en el acta de que se trate del carácter del registro de tal manera que por medio se indique, que se trata - de este tipo de registro. Esta cuestión amerita espacios adicionales en los formatos, por lo anterior, resulta convenient que para que esta clase de registro se utilice en todos -- los casos, el formato en blanco denominado inscripción de:"

"La transcripción de la constancia se hará en forma mecanográfica a renglón seguido indicándose en el proemio, el - carácter del acto del que se trate y de las particularidades que ofrezcan la constancia y el registro. 3.- Tratándose de

inscripción de nacimiento, deberá asignarse la clave única -- del registro de población".

El Reglamento de Registro Civil en el Distrito Federal en su artículo 10, establece entre las atribuciones del titular en su carácter de juez central la de autorizar la inscripción de todos los actos del estado civil que realicen los mexicanos en el extranjero.

En el artículo 10 acabado de mencionar, se propone que se modifique en la fracción relacionada para adecuarlo a la realidad social y para que quede acentado de la siguiente manera:

Artículo 10 son atribuciones del titular en su carácter de juez central... Fracción III.- Autorizar la inscripción de todos los actos del estado civil que realicen los mexicanos en el extranjero. Esto es porque los representantes de México en el extranjero las mismas autoridades competentes del país de que se trate, al momento que les llevan a registrar a un hijo practicamente inscriben el acto del estado civil de la persona física, y al traer los documentos los interesados a México y presentarlos ante el oficio, o Juez del Registro Civil de la entidad federativa que les corresponda, siempre y cuando ya se haya hecho lo estipulado conforme a las leyes --

respectivas, estan compareciendo ante el funcionario --- público solo para insertar el acta de nacimiento de sus hijos nacidos en el extranjero, de conformidad con el ordenamiento jurídico que cité.

Nuestra carta magna dispone respecto a los hijos de me xicanos nacidos en el extranjero que:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de pa dre mexicano o madre mexicana".

La ley de nacionalidad y naturalización señala al respecto "Artículo 1. Son mexicanos por nacimiento: los que -- nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicana o madre mexicana".

La ley para la expedición de certificados de nacionali dad mexicana completa la aceveración de los artículos que anteceden al precisando que:

Artículo 5. Los nacidos en el extranjero de padres me xicanos, de padre mexicano o madre mexicana podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana comprobando la nacionalidad de su o sus progenitores que son mayores de edad al -

momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renuncias y protestas a que se refiere el artículo anterior".

De los dispositivos legales referidos están relacionados entre sí ya que consagran el "JUS SANGUINIS Y EL JUS SOLI" es decir el derecho de adquirir la nacionalidad a través de la sangre y del lugar de nacimiento. México es uno de los países de la comunidad internacional que contempla los citados medios de adquirir la nacionalidad, esto es que los hijos de mexicanos en el extranjero se consideran mexicanos, ya que los interesados comparecieron ante las autoridades extranjeras o representantes consulares de México a registrar a sus hijos nacidos en el extranjero y ya cuando los hijos sean mayores de edad comprueben con sus documentos traídos del extranjero que son hijos de emigrantes mexicanos y adquieran su certificado de nacionalidad mexicana ante la secretaría de relaciones exteriores exhibiendo su inserción de acta de nacimiento llevada a cabo en la entidad federativa que le corresponda, acto seguido se le otorga su certificado de nacionalidad mexicana conforme a los dispositivos legales mencionados.

CAPITULO V

PROPUESTAS DE REFORMA AL REGISTRO DE NACIMIENTOS

A) ACLARACION DE ACTAS EN LA VIA ADMINISTRATIVA

La ley sustantiva vigente para el Distrito Federal señala:

"Artículo 138 Bis: La aclaración de las actas del estado civil procede cuando en el registro existen errores mecánográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas y deberán transmitirse ante la oficina central del Registro Civil".

La ley adjetiva de procedimientos civiles para el Distrito Federal dispone al respecto en su: "Artículo 938 se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse en el Ministerio Público... fracción IV, la aclaración de las actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos de letras o palabras conserrnientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales".

El boletín de Gobernación ya citado señala a la propuesta tipo de legislación relacionado con el procedimiento -

de aclaración. Artículo 20 para la aclaración de un acta del Registro Civil por errores ortográficos o mecanográficos, el interesado o quien demuestre tener intereses, legítimo, para ello lo solicitará por escrito a la dirección del Registro Civil, Artículo 21 "Sólo a petición de parte, podrá proceder a la aclaración. Artículo 22, junto con la solicitud comprobarse los medios de prueba que se vayan a ofrecer. Artículo 23, el escrito de solicitud deberá mencionar cual es el error en cuestión, demostrar en que consiste y cual es la solución que solicita a efectuar. Artículo 24 si lo escrito no fuere claro no acompañare prueba o no existiera relación entre lo que se manifiesta y lo que se obra en el cuerpo del acta, la dirección del Registro Civil, prevendrá por una sola ocasión al promovente para que lo aclare o corrija. Artículo 25, junto con las pruebas deberá acompañarse copia del acta en cuestión. Artículo 26, con los elementos anteriores la dirección resolverá lo conducente. Artículo 27, contra la resolución administrativa no cabe recurso alguno. Artículo 28, de las resoluciones que concedan la aclaración se evitará copia al jefe del archivo central y al oficial del Registro Civil correspondiente para que efectuen la anotación respectiva". (41)

(41) Boletín de Gobernación. Op. Cit. Página 5.

Atento a lo anterior y de conformidad con los dispositivos legales invocados, se propone la derogación de la fracción IV del Artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque el procedimiento aclaratorio de las actas del estado civil de las personas ya esta contemplado en el Artículo 138 bis de la Ley sustantiva aludida, ya que se precisa que el proceso sea expedito y no se hace necesario que se ventile en un incidente de jurisdicción voluntaria pues seria mas tardado su tramitación y el procedimiento administrativo previsto en la ley sustantiva civil agiliza más el trámite de que se trata.

B) RECTIFICACION DE ACTAS EN LA VIA JURISDICCIONAL

Señala Planiol al respecto de la rectificación que:

"Hablando propiamente, rectificar una acta es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad. La rectificación supone pues, que existe una acta escrita en los registros y que se modifica". (42)

Rafael de Pina, opina que: "La rectificación o modificación del acta del estado civil no puede hacerse sino ante -

(42) Planiol. Op. Cit. Página 239.

el poder judicial en virtud de la sentencia de este, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre a su hijo".

(43)

La Secretaría de Gobernación, respecto de la rectificación de las actas del estado civil afirma lo siguiente:

"Considerando que las actas una vez expedidas no pueden ser cambiadas ni por el oficial del Registro Civil ni por otras personas, es menester acudir ante el Poder Judicial para lograr la rectificación del documento mas como en la variación o reposición del acta, se trata nada menos de cambiar el testimonio fehaciente del estado civil de las personas, es necesario que la corrección se haga mediante el procedimiento adecuado y que reuna las mayores garantías, dado que el asiento debidamente rectificado tendrá el mismo valor jurídico que la primera inscripción, además como la estabilidad de las actas del Registro Civil guarda interés público es claro que su variación no podrá pedirse más que en aquellos casos expresamente contemplados en la ley, o sea por falsedad o enmienda, procedimiento en primer caso cuando se alegue que el suceso registrado no tuvo lugar y en el segundo, cuando se solicite va

riar algún nombre u otro circunstancia ya sea accidental o -- esencial, cobra actualidad en el Código Civil que no se regule con mayor técnica jurídica para aquellos preceptos que se refieren al rito procesal, disponiendo en el juicio de rectificaciones de acta se seguirá en la forma establecida en el código de procedimientos civiles, ya en este se dice cual es el objetivo de las acciones del estado civil y quién es el juez competente para conocerlas. Señala también que la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificaciones de actas, sobre de oficios de la segunda instancia, lo único que es suprime es aquella obligación que tenfa el juez de mandar publicar la demanda sobre rectificación por es pacio de treinta días". (44)

Galindo Garfias indica en relación con la rectificación de acta lo siguiente:

"La rectificación de las actas del estado civil sólo puede tener lugar en virtud de sentencia pronunciada por juez competente, salvo reconocimiento voluntario que haga el padre respecto de su hijo". (45)

(44) "El Registro Civil en México". Op. Cit. Páginas 53 y 54.
(45) Galindo Garffas Ignacio. Op. Cit. Página 421.

Treviño García considera que: "Deberá promoverse juicio ordinario civil para pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil, pues es una controversia - que no tiene señalada tramitación especial". (46)

Rojina Villegas a su vez piensa que: "Casos en que es procedente, hablando propiamente, rectificar una acta es hacer en ella cambios adicionales como supresiones para concorderla con la verdad. La rectificación supone pues que existe una acta inscrita en los registros y que se modifica.

Los casos en que es necesaria la rectificación son:

1. Cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios, deben hacercele una o varias adiciones.
2. Cuando el acta es inexacta, puede ser que los nombres no estén bien escritos o que contengan datos falsos.
3. Cuando el acta contiene datos prohibidos procede ordenar la rectificación de estos". (47)

Esteban Calva afirma sobre la rectificación de acta:

(46) Treviño García Op. Cit. Páginas 53 y 54.

(47) Rojina Villegas. Op. Cit. Página 588.

"Hasta aquí hemos recorrido una a una las reglas que al legislador parecieran necesarias para la redacción de las actas, más por desgracia no siempre los encargados de aplicar estas reglas cumplen estrictamente con la ley, por malicia una vez, y otra por ignorancia o negligencia, otras a pesar de las medidas prescriptas dice Durán (CITADO EN LA ANOTACION DEL DERECHO) para imprimir a las actas una forma y una regularidad que las hagan, testimonio irrecusables del estado de las personas, puede suceder y desgraciadamente sucede con frecuencia -- que la ignorancia, la miseria, el fraude y acontecimientos de fuerza mayor, hagan vanas las sabias precauciones que ella ha tomado a este respecto.

Unas veces los nombres y apellidos son enunciados irregularmente, en las actas mal ortografiadas, desnaturalizadas -- las cualidades de las partes, otras contienen las actas, lo -- que no deberían contener o contienen todo lo que deberían, en lugar de inscribirlas en hojas sueltas porque el registro por efecto de alguna circunstancia particular no estaba a la mano en aquel momento, o por otro motivo, el crimen ha llegado algunas veces a suponer lo que no debería existir y a suprimir o -- alterar aquellas cuya existencia era legal.

Pero cualquiera que sean las irregularidades que puedan viciar el estado civil de los ciudadanos, tales irregularidades no hacen nulas las actas, solo dan lugar a una demanda de

rectificación de los registros, porque lo que importa conocer sobre todo es una acta de nacimiento o de defunción, que se aplica evidentemente a tal individuo en su fecha o surjan las formalidades generales prescritas para llevar los registros, ellos deben dar esta fecha con certeza, el estado de las personas no podría por otra parte depender de la ignorancia o negligencia de un oficial público ni de mala fe o del error de los declarantes y de los testigos, la razón encomendada, al contrario abrir a las partes interesadas en la vía para obtener la rectificación y la corrección de los prevencatos y es lo que ha hecho la ley". (48)

El multicitado boletín de Gobernación se nos señala -- una propuesta de legislación tipo en materia de Registro Civil relativo al juicio de rectificación de actas del estado civil, la cual se basa en lo siguiente:

"Artículo I.- En el escrito de demanda de rectificación del acta o registro de las actas del estado civil se ofrecerán pruebas y el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Registro Civil por el término de cinco días para que produzca su -

(48) Calva Esteban. Op. Cit. Páginas 70 y 71.

contestación. 2. Si transcurrido el tiempo señalado en el Artículo anterior, oficial del Registro Civil no hubiere contestado la demanda se le tendrá por contestada en sentido negativo. 3. Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos previstos, debiendo señalarse la audiencia en un plazo no mayor de diez días a partir de que se tenga por contestada la demanda. 4. Concluido el desahogo de la prueba se presentarán los alegatos en la misma audiencia y previa citación del oficio, se pronunciará sentencia definitiva dentro del término de 15 días. 5. En los juicios de rectificación de acta se enviará al oficial del Registro Civil y al archivo estatal del Registro Civil copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que efectue anotación de la misma en el acta, sea que conceda o niegue la rectificación. 6. En los juicios en que se conceda la inscripción de un registro extemporáneo, se enviará copia certificada de la sentencia ejecutoriada al oficial del Registro Civil, para que levante el acta respectiva. 7. La sentencia será apelable en ambos efectos y en el caso del juicio de rectificación de acta, la revisión se hará de oficio". (49)

El Código Civil vigente en el Distrito Federal dispone:
"Artículo 135. Hay lugar a pedir la rectificación.

(49) Boletín de Gobernación. Op. Cit. Página 3.

- I. Por falsedad cuando se alegue que el suceso no pasó.
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, que sea esencial o accidental".

Cruz Ponce señala la jurisprudencia número 312 páginas 941 y 942 del apéndice al semanal judicial tercera sala, vertida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la rectificación de acta de nacimiento al tenor de lo siguiente:

Aún cuando en principio, al nombre con que fue registrada una persona inmutable sin embargo, en los términos de la fracción II del Artículo 135, del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad, de hacerlo, como en el caso de que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo en la modificación del nombre, se hace posible la identificación de una persona; se trata entonces de ajustar el acta a una verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además este probado que el cambio no implica actuar de mala fé, no se contraria a la moral, no se defrauda, ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa per

juicio a terceros". (50)

Atento a lo anterior y tomando como fundamento la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se propone la reforma de la fracción II del Artículo 135 del Código Civil vigente para el Distrito Federal con la finalidad de actualizar a la realidad social y por considerarlo necesario para el mejor entendimiento del ordenamiento legal invocado, y no se trata de un simple capricho como lo estipula la jurisprudencia en cita, asimismo la ley sustantiva civil señala en el Artículo 135 "Hay lugar a pedir la rectificación de acta, 1. - Por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no paso. II. Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental, se propone la reforma de la fracción II, del mencionado dispositivo legal para que quede asentado de la siguiente manera: Artículo 135 Ha lugar a pedir la rectificación... II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro diverso usado del que aparece en el acta, sea esencial o accidental y en si no cause perjuicios contra terceros".

C) SUPRESION DE TESTIGOS.

De Pina nos comenta que: "La palabra testigo se toma

(50) Cruz Ponce, Lisandro "Código Civil para el Distrito Federal" Comentado, edición, conmemorativo de la Facultad de Derecho, México. 1982. Página 685.

en derecho en dos acepciones, íntimamente relacionadas, una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y otra que alude a las personas que declaran en juicio en que son parte sobre los hechos, en el mismo controvertidos, en la primera de las acepciones los testigos constituyen una solemnidad y en la segunda un medio de prueba". (51)

Resendiz afirma que: "La prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas, si se pudiera suponer que los hombres son capaces de mentir o errar la experiencia por desgracia, demuestra que es la más falible y la más débil de las pruebas, razón que ha conducido a los legisladores a darle un valor relativo, considerándola apenas como una prueba complementaria o subsidiaria". (52)

Caravantes indica que: "La palabra testigo proviene de testando, declarar o explicar, según su mente de testibus o lo que es más propio para el caso de que tratamos de dar fe a favor de otro hará confirmación de una cosa". (53)

(51) Pina Rafael de "Tratado de las pruebas Civiles". Editorial Porrúa, México 1975, Páginas 203 y 204.

(52) Resendiz, citado por de Pina, en su obra tratado de las pruebas civiles. Op. Cit. Página 203.

(53) Caravantes, citado por Obregón Heredia, en su obra Cod. de Proc. Civ. comentado edit. Porrúa. México, D.F. Página 257.

Pallares afirma que: "Que el testigo es la persona -- que tiene verdadero conocimiento de un hecho, la prueba testimonial tuvo mucha importancia en el pasado cuando la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir, esa importancia -- ha desaparecido porque la psicología ha demostrado el poco valor de las declaraciones de los testigos, y de manera suelen ser falsas por mala fé y cohechos". (54)

La ley sustantiva civil vigente en el Distrito Federal dispone que los testigos en el acta de nacimiento lo siguiente:

Artículo 58. "El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha -- presentado vivo. Si éste se presenta como hijo de padres des conocidos, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos haciéndose esta circunstancia en el acta".

Alfredo Domínguez opina, "se entiende por testigo cualquier persona que sin tener el carácter de parte de un liti--

(54) Pallares Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa México. 1961. Página 204.

gio conoce parcial o totalmente los hechos, materia del mismo que se comparezcan, esto es que la calidad en cuestión la adquiere el sujeto por lo que sabe, no por el hecho eventual -- de comunicarlo al Órgano jurisdiccional". (55)

En el diccionario de la Lengua Española se dispone: -- "Que con la testimonial hace fé y verdadero testimonio, instrumento auténtico que asegura, y hace fé de lo contenido en el". (56)

Ovalle Fabela señala respecto a la testimonial, lo siguiente: "Este medio de prueba tuvo una gran importancia histórica al grado que Bentham llegó a decir "Los testigos son los ojos oídos de la justicia", sin embargo la evolución histórica ha ido mostrando una paulatina reducción de la percepción que deriven de la misma fálibilidad humana como por percepción las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba. (57)

Gian Antonio Micheli, afirma que la testimonial son: -

-
- (55) Domínguez, Alfredo. "Compendio, teórico práctico de Derecho Procesal Civil". edit. Porrúa. México, 1977. Página 230.
- (56) "Diccionario de la Lengua Española". edit. Espasa Calpe. Madrid. 1970. Página 1271.
- (57) Ovalle, José. "Derecho Procesal Civil", edit. Colección textos jurídicos universitarios. México 1985. Página -- 139.

"La noticia sobre los hechos de la causa pueden ser proporcionados al juez por el tercero, por quien no es parte encausada y quien no tiene relaciones particulares con las partes en causa o interés, respecto al objetivo del juicio, y ha tenido modo de percibir directamente los hechos relevantes de la causa, o bien de haber oído referir a otros dichos". (58)

La enciclopedia jurídica Omeba, señala que la testimonial lo siguiente: "Es el dicho de una persona legitimamente capacitada, extraña al litigio sobre hechos que conoce, la política del testimonio tiende cada día a desformalizarse del rígido sistema legalista, hemos ido evolucionando en toda el área del derecho hacia un sistema de libres convicciones en el que el juez se mueve con mayor comodidad de criterio, no sólo en lo referente a la calidad de los testigos, tópicamente reglamentado en otros tiempos si no inclusive en la apreciación de dichos y modos de manifestarse, por otra parte este tema del matrimonio íntimamente unido a los avances de la ciencia psicológica, proyecta modernamente mejores luces en múltiples sentidos, ella es la causa principal por la -- que se consideran superados los rígidos sistemas de pruebas legales y en la práctica se les ha suplantado por el de las -- libres convicciones de los juzgadores". (59)

-
- (58) Micheli Gian, Antonio. "Derecho Procesal Civil", Ediciones Europa-América, Páginas 171 y 172. Traducción de -- Santiago Sentis Melendo.
- (59) "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo; Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968, Página 183.

Atento a lo anterior con los autores en cita se propone que se supriman los testigos en las actas de nacimiento, - pues la mayoría de las veces son falsos, ya que se toman las primeras personas que estan en la oficialia o juzgado para hacer trámites semejantes, ni conocen a los informantes, ni les consta la realización del acto, ni los van a volver a ver jamás, y cremos que en general, en todas las oficialias o juzgados de Registro Civil se incurre en este tipo de falsedades, ya que se toma a dos personas al azar, y se presta una serie de corruptelas. Asimismo los testigos en materia de nacimiento son una ficción y deben de desaparecer sobre todo -- ahora que se cuenta con la clave única del Registro de Población que nos permite tener un mejor conocimiento de la ciudadanía en las actas de nacimiento registradas en las diferentes oficialias de nuestra República y la propuesta de supresión de testigos esta apegada a derecho, ya que se ha visto - que en la práctica el poco valor que representan los testigos en las actas de nacimiento y deben desaparecer de plano, ya - que son parte de una falacia burocrática y muchas de las veces asisten al acto solemne del registro por que se les va a gratificar en una forma económica, prestándose lo anterior a una serie de corrupciones.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA:** El Derecho Registral es un derecho público independiente, regulador de todos los actos registrales -- realizados ante la administración pública.
- SEGUNDA:** El Derecho Registral debe pugnar porque en la codificación que en el se realice, se establezca el registro único.
- TERCERA:** Debe establecerse un registro único de personas y - el registro único de bienes.
- CUARTA:** En el registro público de la propiedad de bienes -- raíces, procede hacer una división de bienes inmuebles y dentro del Registro Civil de personas se haría otra subdivisión de registro de personas físicas y registro de personas morales, comprendiendo - en éstas, las sociedades y asociaciones en participación, las sucesiones hereditarias y las demás que establezca la Ley de Sociedades Mercantiles.
- QUINTA:** En lo relativo al dispositivo 75 del Código Civil - para el Distrito Federal, en concordancia con el - 337 del mismo ordenamiento, se propone que se capacite suficientemente a los funcionarios del Registro

Civil, que en la práctica levantan el acta de nacimiento y defunción de fetos que no tienen veintiocho semanas de gestación y en este caso no ha lugar a levantar dichas actas, ya que se anota en formatos auxiliares, conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 337 del Código Civil.

SEXTA: Se propone que el artículo 59 de la Ley sustantiva vigente en el Distrito Federal, se adicione con un párrafo para adecuarlo a la realidad social de la siguiente manera: "Si el nacido fue presentado como hijo extramatrimonial, se le pondrán los nombres, domicilio y nacionalidad de los abuelos del progenitor que se presente a registrarlo, además del domicilio, nacionalidad y apellidos de los mismos".

SEPTIMA: Se propone la reforma a la fracción III del artículo 10 del Reglamento del Registro Civil, que señala las atribuciones del titular en su carácter de Juez Central, de la siguiente manera: "Se autoriza la inserción de todas las actas del Estado Civil - que realicen los mexicanos en el extranjero".

- OCTAVA:** Los registros de actas de nacimiento realizadas por representantes mexicanos en el extranjero, deben ser otorgados en hoja adicional al libro respectivo, ya que en la práctica se levantan como si se tratara de un registro hecho en México, y debe haber formatos especiales de lo que se va a insertar o simple y llanamente se utilice lo que se hace en la hoja de inscripción "D".
- NOVENA:** Se propone la derogación de la fracción IV del Artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que ya está completado el procedimiento aclaratorio en el Artículo 138 Bis del Código Civil vigente.
- DECIMA:** Se propone la reforma de la fracción II del Artículo 135 del Código Civil a efecto de que quede de la siguiente manera: "Ha lugar a pedir la rectificación: ... fracción II. Cuando se solicite variar algún nombre y otro diverso del usado permanentemente del que aparezca en el acta, siempre que el motivo sea esencial o accidental, y no se cause perjuicio a ter cero".

DECIMA

PRIMERA: Se deben suprimir los testigos de las actas de nacimiento ya que son parte de una falacia burocrática que se presta a la corrupción y al cohecho en el ambiente ordinario registral.

B I B L I O G R A F I A

- BOLETIN INFORMATIVO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION. EDIT. TALLERES GRAFICOS DE LA NACION, MEXICO 1984.
- CALVA, ESTEBAN. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", MEXICO, EDICION 1874.
- CRUZ PONCE, LIZANDRO. "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDITORIAL FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M., MEXICO 1982.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
- DE PINA RAFAEL. "TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1983.
- _____ . "TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1985.
- _____ . "ELEMENTO DE DERECHO CIVIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, 1a. EDICION, MEXICO 1958.
- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. "COMPENDIO TEORICO PRACTICO - DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1977.
- FLORES GOMEZ FERNANDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DEL DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1978.

- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1989.
- LUCES GIL, FRANCISCO. "DERECHO REGISTRAL CIVIL", EDITORIAL BOSCH, S.A., BARCELONA 1975.
- MICHELI GIAN, ANTONIO. "DERECHO CIVIL PROCESAL", EDITORIAL EGEA, BUENOS AIRES 1970, TRADUCIDO POR DIEGO MENDIS MELENDO.
- MONTERO DUHALT, SARA. "DERECHO DE FAMILIA", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1985.
- OBREGON HEREDIA, JORGE. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1974.
- OVALLE FABELA, JOSE. "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL COLECCION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS, MEXICO 1985.
- PALLARES EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1961.
- PLANIOL, MARCEL. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", -- EDITORIAL CARDENAS EDITORES, MEXICO 1983. TRADUCIDO POR JOSE MARIA CAJICA JR.

- PUIG PEÑA FEDERICO. "TRATADO DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1958.
- EL REGISTRO CIVIL DE MEXICO, SECCION DE GOBERNACION, EDITORIAL REGINA DE LOS ANGELES, MEXICO 1982.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1980.
- TREVIÑO GARCIA RICARDO. "REGISTRO CIVIL", EDITORIAL LIBRERIA FONT, S.A., GUADALAJARA 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". -- EDICION DIRECCION DE GOBIERNO. EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA NACION, MEXICO 1990.
- "CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL", EDICION 60a., EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991.
- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL" 41a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991.
- "CODIGO CIVIL FEDERAL", EDICION 60a., EDITORIAL PORRUA, -- MEXICO 1991.
- "CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL FEDERAL", EDICION 41a., EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991.
- "LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION", PUBLICADA EN EL -- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE ENERO DE 1934.
- "LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO", PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE ENERO DE -- 1982.
- "REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO", PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 22 DE JUNIO DE 1982.

- "REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA - 21 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

- "REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DIA 18 DE OCTUBRE DE 1972.

- "CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", PUBLICADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993, POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

- "LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR".

- "NUEVA LEGISLACION AGRARIA", PUBLICACION DE LA GACETA DE SOLIDARIDAD 1ra. EDICION, ABRIL DE 1992, MEXICO, D.F.

- "LEY FEDERAL DEL TRABAJO", EDICION 68a., EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1992.